

DIDA TUTELA

1

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2018

2018OCT 19 05:15PM

Señores
CONSEJO DE ESTADO.
E.S.D.

Ac con 19 de 15
4 copias
JBL

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

REF: Acción de Tutela como mecanismo transitorio – con medida provisional.
Accionante: DAVID SANABRIA RODRIGUEZ.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL Y
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de NORTE DE SANTANDER, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe.

MEDIDA PROVISIONAL.

De entrada y previo el análisis de los hechos que sirven de sustento de la acción, comedidamente me permito solicitar como medida provisional en los términos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 se disponga la suspensión del acto administrativo "ficto" de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que aparece en el aviso de interés dentro de la convocatoria 20, donde se indica:

"AVISO DE INTERÉS PARA LOS INTEGRANTES DE LOS REGISTROS DE ELEGIBLES DEL CARGO DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN DE PROCESOS LABORALES (CONVOCATORIA 20) Y DEL CARGO DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (CONVOCATORIA 22).

En mi condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y de conformidad con lo decidido por la Corporación en la sesión del 09 de agosto de 2018, informo:

Que en atención a las múltiples solicitudes presentadas por los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), se determinó habilitarles la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22, condicionado a que, una vez hecha la respectiva publicación de las vacantes, si los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 22 (Acuerdo PSAA13-9939 de 2013) optan, sólo se remitirá la relación de aspirantes en la que ellos hagan parte. En caso de que éstos no manifiesten su intención de sede, la referida relación se conformará con los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 20 (Acuerdo PSAA12-9135), que hayan optado por las sedes publicadas". (sic)

Así mismo la Resolución del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte Santander, y todo lo que de ellos se desprende, respecto del cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca- Arauca, que tuvo como base la lista elaborada con base en dicho aviso de interés, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción, y la acción de nulidad simple instaurada contra

2

la Nación -Rama Judicial y/o hasta que se resuelva (quede en firme) sobre la medida cautelar solicitada dentro de éste medio de control.

Esta solicitud la elevo en aras de prevenir un PERJUICIO IRREMEDIABLE e INMEDIATO que se causaría al suscrito y aún para el erario público con el nombramiento y posterior posesión de los funcionarios allí incluidos, amparados en actos administrativos viciados de nulidad, perjuicios que se no precaverse se vería consumado para la fecha de resolución de la acción constitucional.

Además, que esta medida urgente, la invocó, en razón, que la acción de nulidad simple no había sido posible impetrarla porque la entidad no ha incluido en la página web como corresponde el acto que sirvió de báculo para la inclusión de opción de sedes a los Juzgado Civil del Circuito a quien participaron para el cargo de *Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales*, según convocatoria No. 20 de 2012, actos viciados de nulidad.

Situación ultima, que dio lugar a se pidiera por medio de derecho de petición a la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial la expedición de una copia del acta o acto administrativo que dio origen al aviso de interés, a las opciones de sedes, y las resoluciones y lista de elegibles que de el se desprende y generan la vulneración.

Igualmente, suplicó se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL publique el auto admisorio de la tutela en el link de la página de la Rama Judicial – Concursos – Nivel Central en la convocatoria No. 20, 22 y 27, por cuanto la decisión puede afectar los intereses de las personas que están inscritas en dichas convocatorias, inclusive el suscrito que estoy en la última de ellas.

HECHOS.

En primer lugar, debo informar que me encuentro nombrado desde el 5 de marzo de 2012 en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca – Arauca en provisionalidad, lo que me legitima para impetrar la acción de tutela.

Actualmente los concursos para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito se encuentran en ejecución. (Acuerdos PSAA13-9939 – 25-06-2013 y Acuerdos PCSJA18-11077 del 16/08/2018).

Revisado la página web de la Rama Judicial en el link de concursos a nivel nacional convocatoria No. 20 se encuentra que la entidad accionada sin mediar proceso alguno y sin sustento normativo alguno, inscribió el 3 de septiembre de 2018, bajo el rotulado:

"AVISO DE INTERÉS PARA LOS INTEGRANTES DE LOS REGISTROS DE ELEGIBLES DEL CARGO DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN DE PROCESOS LABORALES (CONVOCATORIA 20) Y DEL CARGO DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (CONVOCATORIA 22)

En mi condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y de conformidad con lo decidido por la Corporación en la sesión del 09 de agosto de 2018, informo:

Que en atención a las múltiples solicitudes presentadas por los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), se determinó habilitarles la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22, condicionado a que, una vez hecha la respectiva publicación de las vacantes, si los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 22

3

(Acuerdo PSAA13-9939 de 2013) optan, sólo se remitirá la relación de aspirantes en la que ellos hagan parte. En caso de que éstos no manifiesten su intención de sede, la referida relación se conformará con los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 20 (Acuerdo PSAA12-9135), que hayan optado por las sedes publicadas". (sic)

Seguidamente en opción de sedes dicha dependencia el 3 de septiembre publica las siguientes ofertas, incluyendo los juzgados civiles del circuito como opción de sedes, incluyendo el de Arauca- Arauca, a pesar que dicha especialidad no corresponde a la convocatoria No. 20.

Sea el momento para anotar que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial desconociendo el principio de confianza legítima, y desconociendo una orden judicial proferida en otra acción de tutela con efectos *inter-comunis*, nuevamente, abre la posibilidad que personas de la convocatoria 20, opten por juzgados para los cuales no concursaron, por ejemplo Juzgados Civiles del Circuito, Juzgados Civiles del Circuito – Ejecución de Sentencias y Juzgados Civiles del Circuito – Restitución de Tierras.

Irregularidad que se amplía si se tiene cuenta que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial deja de ofertar juzgados de la especialidad para la cual concursaron los integrantes de la convocatoria No. 20.

En efecto, en el formato de opción de sedes publicada el 3 de septiembre de 2018, la accionada dejó de incluir el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), juzgado que conoce de procesos civiles y laborales únicamente; en razón, que en dicho municipio existe Juzgado Del Circuito De Familia y Juzgado Penal del Circuito.

La pregunta es, cuál es el interés de no ofertar dicho juzgado?

Vulneración que se acrecienta al permitir o autorizar la Unidad Administrativa de Carrera Judicial que se ocupen plazas diferentes por los integrantes de la convocatoria sin estar debidamente ocupadas la totalidad de los *Juzgados Civiles del Circuito de conocen Procesos Laborales*, como se indicó anteriormente y se prueba con el formato de opción de sedes del 3 de septiembre de 2018, que aparece en la misma página, o es que quizás la entidad accionada no sabe que asuntos conocen cada uno de los juzgados que funcionan en el país; y porqué será que la Unidad no ha querido denominarlo como corresponde.

Quebrantamiento que se intensifica si se tiene en cuenta que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, sin fundamento jurídico valido, autoriza que personas de la convocatoria 20, opten por juzgados para los cuales no concursaron, por ejemplo Juzgados Civiles del Circuito, Juzgados Civiles del Circuito – Ejecución de Sentencias y Juzgados Civiles del Circuito – Restitución de Tierras, pero curiosamente omite los Juzgados Labores del Circuito, que manejan asuntos para los cuales supuestamente tienen los conocimientos los integrantes de la convocatoria 20, inadvertencia u otra cosa?

Pregunto, por qué razón en el caso de la Convocatoria 20, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, desconoce su propia postura, que ha sido inflexible cuanto personas que han concursado por ejemplo para cargos como magistrados de la Sala Única, y han necesitado trasladarse a una Sala especializada, dicha dependencia, ha señalado que el concurso de es ley para las partes, y que si concurso para la tribunal de sala única, solamente puede pedir el traslado para la sala única. También es el caso de las personas que concursaron para empleos de altas cortes, quienes luego de superar todas las etapas, se encontraron con la sorpresa que los cargos para los

cuales concursaron no estaban creados, y la unidad negó cualquier homologación con el mismo argumento.

Pregunto, por qué razón en el caso de la Convocatoria 20, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, desconoce su propia línea, y prorrogó la vigencia de la lista de elegibles, y además abrió la posibilidad que sus integrantes ocuparan otros cargos para los cuales no concursaron, cuando en otras ocasiones, agotada la vigencia de la lista y los cargos, dicho concurso pierde toda validez, por cumplir su objeto.

Me pregunto será que si una persona que concurso para magistrado de Tribunal Administrativo y la lista ésta a puertas de vencerse puede solicitar que lo nombren como magistrado de Tribunal Superior, que diría la Unidad en este caso?. El mismo ejemplo sirve para cualquier otro cargo de juez, la Unidad permite que se cambie de especialidad así no más, *ino lo creo!*

A todo lo anterior, se suma que el procedimiento efectuado por la entidad accionada desconoció por completo el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012 *"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso - concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"*.

Así mismo, la entidad desechó el Acuerdo No. PSAA11-8131 del 24 de mayo de 2011 *"Por el cual se modifican unos códigos de identificación"*, el cual en el artículo 1º, dispone:

"Modificar a partir del primero de junio de 2011, la codificación para los juzgados civiles que se enuncian a continuación:
a. Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales".

De igual forma, desconoció lo dicho por la misma directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, donde luego de relacionar las tutelas donde el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Jurisdiccional Disciplinaria que fueron revocadas, donde afirmó:

"...como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, procede a publicar las vacantes existentes para el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento en procesos laborales, con el fin de que quienes integran el registro de elegibles para dicho cargo puedan optar únicamente para ellas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria PSAA12-9135 de 2012..."

Conforme a lo anterior, queda demostrado que la entidad accionada modificó las condiciones del concurso de la convocatoria No. 20, vulnerando de esta manera mi estabilidad laboral, y el principio de confianza legítima, toda vez, que si bien es cierto me encuentro nombrado en provisionalidad, también es cierto, que cuento con cierto grado de estabilidad laboral, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al señalar:

"...La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria (ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado. En sentencia T-800 de 1998[21], la Corte Constitucional expuso:

5

La facultad con que cuentan los órganos y entidades del Estado para desvincular a sus servidores depende del tipo de sujeción que éstos tengan con la Administración. Los que ocupan cargos de carrera administrativa, por haberse vinculado mediante calificación de méritos, tienen una estabilidad laboral mayor que la de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción; ésta se traduce en la imposibilidad que tiene el ente nominador de desvincularlos por razones distintas a las taxativamente previstas en la Constitución y la Ley.

En cambio, la estabilidad de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción es, por así decirlo, más débil, ya que pueden ser separados del mismo por voluntad discrecional del nominador, según lo exijan las circunstancias propias del servicio. Aunque a la luz de la Constitución y la jurisprudencia, se trata de un régimen excepcional, debido al grado de flexibilidad y a la preeminencia del factor discrecional que reposa en cabeza del nominador, el régimen legal tiene previsto un control judicial de los actos de desvinculación para evitar posibles abusos de autoridad.

No obstante, cabe aclarar que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad. La Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar...¹

En mi caso, que estoy nombrado como juez civil del circuito de Arauca en provisionalidad para que pueda ser removido de mi cargo, debe configurarse algunos de los tres supuestos fijados por la jurisprudencia, y en el caso en concreto no ha finalizado el concurso para esta especialidad convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Ni el actualmente abierto mediante el Acuerdo PCSJA18-1077 del 16/08/2018. "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

Cabe recordar que en la Sentencia C - 049 de 2006, se indicó, que la carrera administrativa es un "sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes".

Igualmente, debe memorarse que la sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de

¹ Sentencia T-289/11

6

tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Además, que la actuación de la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial vulnera el derecho al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe, toda vez, que a pesar de haber aceptado la misma directora al momento de contestar un derecho el 9 de septiembre de 2015, que: "...En este orden de ideas y en aras de preservar el derecho fundamental a la igualdad no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se encuentra en curso destinados para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliará la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferentes especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral...." (negrilla y subrayado fuera del texto), posteriormente si permitió la conformación de listas de elegibles para cargos de diferente especialidad con los integrantes de la convocatoria 20.

Vulneración que se corrobora en el hecho que la misma directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial al contestar un nuevo derecho de petición, el 3 de agosto de 2016, señaló: "...En cumplimiento de ordenado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente número 5200-23-33-000-2016-00097-01, notificado el 12 de julio de 2016 (...) donde expresamente se señaló que: "Significa lo anterior que los cargos de Juez Civil del Circuito y Juez laboral deben proveerse del registro que se conforme, una vez se termine las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de la convocatoria 20, que se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013"..."; en consecuencia resaltó: "no se publicaran vacantes de la especialidad civil, categoría circuito, para que sean provistas con el registro de Elegibles vigentes para Jueces Civiles del Circuito, conformado dentro de la convocatoria 20"

Anotando, en el mismo documento:

"...Lo anterior fue informado a los interesados mediante aviso publicado en la página de la Rama Judicial, link: Concursos nivel Central, Convocatoria 20, avisos de interés y formatos de opción de sede..."

En este orden de ideas, queda probada la vulneración de los derechos a la confianza legítima, legalidad y buena fe, por parte de la Unidad de Administración de carrera Judicial, permitiendo la conformación de la lista de legibles para el cargo de Juez Civil del Circuito entre ellos de Arauca- Arauca, con la lista de elegibles de otra especialidad, como en el caso concreto, del concurso de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales. – convocatoria 20.

Reitero, que con el actuar de la entidad accionada se desconoció el precedente judicial del Consejo de Estado – Sección Cuarta Sentencia del 28 de junio de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas dentro del proceso 520012333-000-2016-00097-00, donde se indica que no es posible proveerse del registro de elegibles de la convocatoria No. 20 a los Jueces Civiles del Circuito, Jueces Laborales o Jueces de Restitución de Tierras, ya que de aceptarse esto se estaría vulnerando derechos de los aspirantes a la convocatoria No. 22 de 2013, la cual es para proveer estos últimos.

DERECHOS VULNERADOS.

6

Estimo vulnerados el derecho a la debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1.- Acuerdo PSAA11-8131 de mayo 24 de 2011 "Por el cual se modifican unos códigos de identificación".

2.- Acuerdo PSAA12-9135 de enero 12 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial".

3.- Circular del 28 de junio de 2011 del Presidente Sala Administrativa con destino a los Presidentes de las Salas Administrativas de los Consejos Seccional, donde se indica la "Tabla de afinidades para los traslados de los servidores judiciales Artículo 134 de la Ley 270/96 y Acuerdo 6837 de 2010".

4.- Resolución No. PSAR16-67 del 29 de abril de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

NOTA: TODOS ESTOS DOCUMENTOS PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL CONCURSO A NIVEL CENTRAL CONVOCATORIAS No. 20 y 22. POR TANTO NO ES NECESARIO APORTARON EN FORMA FISICA

5.- Copia informe de Interés Convocatoria 20 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

6 - Copia formato de opción de sedes convocatoria No. 20 de 2012 de fecha 3 de septiembre de 2018.

7.- Copia de relación por sede de la convocatoria "Jueces Civiles del Circuito que conocen procesos laborales", para el cargo Juez Civil del Circuito de Arauca- Arauca, publicado el 3 de septiembre de 2018.

8.- Copia del derecho de petición presentado a la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial para que expida copia del acta o acto administrativo que dio lugar a la elaboración del oficio y resolución generados de la vulneración a los derechos fundamentales; el cual a la fecha no ha sido respondido.

11.- Copia hoja de reparto del medio de control Nulidad con medida cautelar, radicado ante el Consejo de Estado, que aún no ha sido admitida.

OFICIOS:

Se ordene a la entidad accionada remita los actos administrativos que dieron lugar al aviso de interés, oficio y resolución aquí denunciados como vulnerados de los derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Se sirva AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe, vulnerados por las accionadas, como MECANISMO PRINCIPAL DE ACCION o, de forma subsidiaria, COMO MECANISMO TRANSITORIO para evitar un perjuicio irremediable mientras se decide la ACCION DE NULIDAD ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Como consecuencia de lo anterior, se DEJE SIN EFECTOS el AVISO DE INTERÉS PARA LOS INTEGRANTES DE LOS REGISTROS DE ELEGIBLES DEL CARGO DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN DE PROCESOS LABORALES (CONVOCATORIA 20) Y DEL CARGO DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (CONVOCATORIA 22).

En mi condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y de conformidad con lo decidido por la Corporación en la sesión del 09 de agosto de 2018, informo:

Que en atención a las múltiples solicitudes presentadas por los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), se determinó habilitarles la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22, condicionado a que, una vez hecha la respectiva publicación de las vacantes, si los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 22 (Acuerdo PSAA13-9939 de 2013) optan, sólo se remitirá la relación de aspirantes en la que ellos hagan parte. En caso de que éstos no manifiesten su intención de sede, la referida relación se conformará con los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 20 (Acuerdo PSAA12-9135), que hayan optado por las sedes publicadas", y todos los actos administrativos y actuaciones que de ellos se derivaron, especialmente la lista de elegibles que pueda conformar el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte Santander, el o los nombramientos que haya efectuado o vaya a efectuar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca-Arauca respecto del cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca- Arauca, que tenga como base dicha lista.

ORDENAR a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL para que suspenda el trámite de remisión de listas con destino a los CONSEJOS SECCIONALES DEL PAIS para las vacantes de JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS Y JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS elaboradas con los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria No. 20, y deje sin efectos las ya remitidas.

Se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL publique la sentencia en el link de la página de la Rama Judicial - Concursos - Nivel Central en la convocatoria No. 20 y 22.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Artículo 25, 29, 86 de la C.P., y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Sentencia de tutela 289/11.

ANEXOS.

Aportó copia de la tutela para el archivo del Juzgado • Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas que no se encuentran en la página de la Rama Judicial.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos (hechos nuevos) y derechos.

PODER ESPECIAL

Confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor MIGUEL ANGEL MARTIN CARVAJAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.679 expedida en Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.363 del C. S. J., para que me represente en el presente asunto.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACIONES.

La Unidad Administrativa de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura recibe notificaciones en calle 12 No. 7-65. www.ramajudicial.gov.co

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en el Palacio de Justicia de Cúcuta - Norte de Santander Bloque "c" oficina 413 C.
Email: mblancota@endoj.ramajudicial.gov.co.

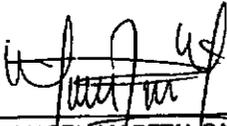
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en el Palacio de Justicia (Nuevo), calle 21 No. 21-21
Email: Tribunalsuperiorarauca@gmail.com.

El accionante recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 10-58 oficina 304. Edificio Samper Brush. Bogotá. D.C. Carrera 7 # 17-01 OF 1037 BTA.
Email: davidSanabria@gmail.com.

El apoderado del accionante en la Carrera 28 Bis No. 49 A -07 Bogotá D.C.
Email: miguelmartinabogado@gmail.com Carrera 7 # 17-01 OF 1037 BTA
Atentamente,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
79.496.950 expedida en Bogotá.

Acepto el mandato otorgado,


MIGUEL ANGEL MARTIN CARVAJAL
C. C. No. 7.160.679 expedida en Tunja.
T. P. No. 145.363 del C. S. J.

22

19 OCT 2018

DAVID SANABRIA

DRIGUEZ

9.496.950 de Bogota D.C.

...manifiesto que
...y la firma puesta en él es

[Handwritten signature]





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No: 11001 03 15 000 2018 03903 00

Accionante: DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Encontrándose el expediente de la referencia en estudio de admisibilidad de la solicitud de amparo presentada por el actor contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La acción fue formulada por el señor David Sanabria Rodríguez, mediante apoderado, en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral y a los principios de confianza legítima, legalidad y buena fe, ocasionada con la decisión del Consejo Superior de la

Radicación No: 11001 03 15 000 2018 03903 00

Accionante: David Sanabria Rodríguez

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial

Judicatura de 9 de agosto de 2018, a través de la cual habilitó las opciones de sede para optar por las vacantes de cargos previstos en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo núm. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013¹, con los integrantes del registro de elegibles para los cargos de juez civil del circuito resultante del concurso de méritos adelantado con base en el Acuerdo núm. PSAA12- 99135 de 2012.

II. PRETENSIONES

El accionante en la acción de tutela solicitó lo siguiente:

«Se sirva AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe, vulnerados por las accionadas, como MECANISMO PRINCIPAL DE ACCIÓN o, de forma subsidiaria, COMO MECANISMO TRANSITORIO para evitar un perjuicio irremediable mientras se decida la ACCIÓN DE NULIDAD ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Como consecuencia de lo anterior, se DEJE SIN EFECTOS el AVISO DE INTERÉS PARA LOS INTEGRANTES DE LOS REGISTROS DE ELEGIBLES DEL CARGO DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN DE PROCESOS LABORALES (CONVOCATORIA 20) Y DEL CARGO DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (CONVOCATORIA 22).

[...]

ORDENAR a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL para que suspenda el trámite de remisión de listas con destino a los CONSEJOS SECCIONALES DEL PAÍS para las vacantes de JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS elaboradas con los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria No. 20, y deje sin efectos las ya remitidas.

Se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL publique la sentencia en el link de la página de la Rama Judicial – Concursos – Nivel Central en la convocatoria No. 20 y 22.».

¹ «[...] Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial [...]».

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015², adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015³, dispuso la siguiente regla para el reparto de tutelas masivas:

«[...]

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

[...]» (Negrilla de la Sala).

La citada norma dispone que las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales y que, además, hayan sido presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública, se asignarán al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiere avocado conocimiento del primer proceso.

² Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

³ Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto núm. 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto núm. 1834 de 2015, prevé que incluso en aquellos casos en los cuales ya se haya proferido la respectiva sentencia es procedente la acumulación de procesos al despacho que conoció de la primera de las acciones de tutela interpuesta.

Ahora bien, revisado el sistema de Sistema de Información Judicial y el portal de servicios en línea de la página web del Consejo de Estado, se observa que a la Sección Quinta de esta Corporación, despacho de la Consejera Rocío Araujo Oñate, correspondió el conocimiento del proceso de acción de tutela radicado 11001 03 15 000 2018 02876 00, en el cual se controvierte la misma decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de 9 de agosto de 2018 que habilitó, para los integrantes del registro de elegibles de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen de procesos laborales en la Rama Judicial del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo núm. PSAA-12- 99135 de 2012 (Convocatoria núm. 20), la opción de sede para optar por las vacantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013⁴ (Convocatoria núm. 22).

Se advierte, además, que el proceso radicado 11001 03 15 000 2018 02876 00 fue asignado por la Secretaría General de esta Corporación el 22 de agosto de 2018⁵ a la Consejera Rocío Araujo Oñate de la Sección Quinta de esta Corporación, y que fue admitido mediante auto de 27 de agosto de 2018. Por su parte el proceso del epígrafe fue asignado a este despacho el 22 de octubre de 2018 (f. 20).

⁴ «Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial [...]».

⁵ Según la información contenida en los registros de reparto de acciones de tutela de la Secretaría General de la Corporación.

Radicación No: 11001 03 15 000 2018 03903 00

Accionante: David Sanabria Rodríguez

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial

En consecuencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, se ordenará remitir el expediente a ese despacho Judicial.

Por lo anterior se:

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTASE por Secretaría General del Consejo de Estado, el expediente identificado con el núm. único de radicación 11001 03 15 000 2018 03903 00 al despacho de la Consejera Rocío Araujo Oñate, de la Sección Quinta de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Consejero de Estado

08 NOV 2018

CONSEJO DE ESTADO



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02876-00

Actores: JOHNNIFER GÓMEZ MORENO Y OTROS

Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Asunto: Acción de Tutela - Auto ordena acumulación

Estando el proceso del vocativo de la referencia para proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, se advierte lo siguiente:

1. Acumulación

1.1. Mediante auto de 25 de octubre de 2018, el Consejero de Estado Gabriel Valbuena Hernández dispuso la remisión del expediente 11001-03-15-000-2018-03903-00, con el objeto que se analizara la procedencia de su acumulación al proceso 11001-03-15-000-2018-02876-00 (Accionante: Johnnifer Gómez Moreno; Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial) que cursa en este despacho.

1.2. Al analizar el expediente 11001-03-15-000-2018-03903-00 (Accionante: David Sanabria Rodríguez; Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial), se observa que la acumulación resulta procedente por cuanto (i) se trata de acciones de tutela de primera instancia; (ii)



se pretende la protección de los mismos derechos fundamentales; (iii) la causa de la presunta vulneración es la misma (decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se habilitó a los integrantes del registro de elegibles del cargo jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), "la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22"¹); y la entidad accionada es la misma.

1.3. En ese orden de ideas, después de verificar que los dos procesos comparten identidad de instancia, objeto, causa y sujeto pasivo, y de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, se ordenara la acumulación del expediente 11001-03-15-000-2018-03903-00 al proceso 11001-03-15-000-2018-02876-00 (Accionante: Jhonnifer Gómez Moreno; Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial) que cursa en este despacho.

2. Solicitud de medida provisional

2.1. El accionante solicitó como medida provisional que se ordene cesación de los efectos de la decisión que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura, en la sesión del 9 de agosto de 2018, consistente en "*permitir a quienes hacen parte de la convocatoria N° 20 (Jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales) optar para las actuales vacantes que hoy existen de jueces civiles del circuito*".

2.2. El artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que desde el momento de la presentación de la solicitud, el juez que conoce de la acción de tutela, si expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender la aplicación del acto concreto. Así mismo, debe apreciarse fácilmente que existe una amenaza o vulneración de un derecho fundamental en razón de la aplicación de un acto y además que

¹ Folio 7 del expediente.



se adviertan serias posibilidades de que finalmente se acceda a la tutela.

2.3. Al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración de las razones expuestas en la demanda de tutela y la solicitud de medida cautelar, el despacho advierte que la misma no resulta procedente puesto que no se encuentra demostrada existe una situación de vulneración o de indefensión que esté afectando de manera irremediable los derechos del señor David Sanabria Rodríguez.

2.4 Lo anterior, por cuanto el accionante aseguró que hasta el momento solo se encuentra inscrito para participar en la Convocatoria 27, lo que significa que aún no se ha consolidado una situación jurídica que se traduzca en un derecho adquirido cuyo titular sea el tutelante y que presuntamente este siendo vulnerado con el actuar de la administración.

2.5. Adicionalmente, el accionante no allegó copia de los actos administrativos de carácter general proferidos por la autoridad accionada que permitan al Juez Constitucional *ab initio* determinar que su estabilidad laboral relativa está siendo afectada con las decisiones adoptadas, y/o verificar mínimamente la posible contrariedad de tales actuaciones con el ordenamiento jurídico superior.

2.6. En virtud de lo expuesto y al no contar este Juez Constitucional con algún medio de convicción que le permita establecer una relación de causalidad entre la actuación de la administración y la supuesta falta alegada por el tutelante, resulta abiertamente improcedente ordenar una medida provisional que implica la suspensión de un acto administrativo que en principio goza de presunción de legalidad en el marco de una acción de tutela.

2.7. Así mismo, tampoco resulta urgente la medida puesto que en este momento procesal, no se evidencia que la decisión administrativa adoptada por la entidad accionada y cuya



suspensión se solicita, constituya un perjuicio irremediable o un peligro inminente para las partes accionantes.

2.8. Por consiguiente, no se advierte la amenaza o vulneración, de los derechos fundamentales incoados en cuanto a que no se acreditó hasta este momento que la autoridad judicial accionada haya vulnerado de alguna manera los derechos al debido proceso y al trabajo del señor David Sanabria Rodríguez.

2.9. Aunado a lo anterior, el término de diez días para proferir sentencia de primera instancia en sede de tutela conduce a que, al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que ocasione una grave afectación a los derechos fundamentales, el accionante pueda esperar a la decisión que adopte el juez constitucional sin ver comprometidas las garantías que invocó.

2.10. En conclusión, el despacho considera que la medida provisional solicitada no resulta necesaria, puesto que no se allegó alguna prueba que acredite que en este momento procesal exista una situación de vulneración o un daño más gravoso del supuesto derecho fundamental vulnerado que esté afectando actualmente las garantías del accionante.

2.11. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

3. Conclusión

3.1. Es procedente la acumulación del expediente 11001-03-15-000-2018-03903-00 al proceso 11001-03-15-000-2018-02876-00 (Accionante: Jhonnifer Gómez Moreno; Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial) que cursa en este despacho.

3.2. En relación con la medida provisional solicitada, la misma será negada por la improcedencia advertida, ante el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991.



Por lo anterior, el Despacho, en uso de las facultades constitucionales y legales,

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor David Sanabria Rodríguez, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, solicitada por el señor David Sanabria Rodríguez.

TERCERO: DISPONER la acumulación del expediente 11001-03-15-000-2018-03903-00 (Accionante: David Sanabria Rodríguez); al proceso 11001-03-15-000-2018-02876-00 (Accionante: Jhonnifer Gómez Moreno; Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial) que cursa en este despacho.

CUARTO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como autoridades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, a los integrantes de las listas de elegibles, que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y a los que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de la Convocatoria 20, que fueron formuladas por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Lo anterior, para que, si lo consideran, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se tome.



QUINTO: OFICIAR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que, en el término de la distancia, informe a los integrantes de las referidas listas de elegibles, que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y a los que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de la Convocatoria 20, de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: OFICIAR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que informe a este Despacho la manera como está proveyendo los cargos de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y allegue los actos administrativos por los cuales se estableció la forma de proveerlos, en especial el dictado el 9 de agosto de 2018, con los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página Web de la Rama Judicial específicamente en los links²³ de Avisos de Interés-Convocatoria 22 y 20, respectivamente.

OCTAVO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría General del Consejo de Estado, se **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia, en la página Web de esta Corporación.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Miguel Ángel Martín Carvajal, en calidad de apoderado judicial del señor David Sanabria Rodríguez, en los estrictos términos del poder obrante a folio 32 del expediente 11001-03-15-000-2018-03903-00.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes2>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes3>



7

Acción de Tutela - Auto ordena acumulación

Actor: Jhonnifer Gómez Moreno

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura -

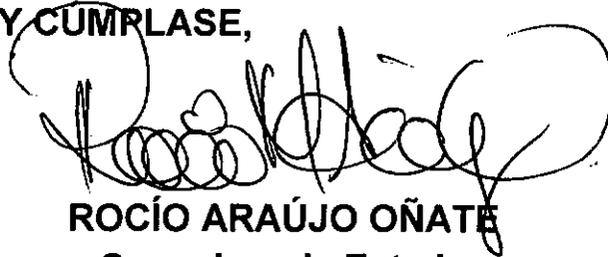
Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial

Rad. 11001-03-15-000-2018-02876-00

DÉCIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

DÉCIMOPRIMERO: CANCELAR el radicado del expediente objeto de acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado

